

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00247-00

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 1º DE ABRIL DE 2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos, más certificado de valores en depósito emitido por DECEVAL.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones pendientes.

Sírvase proveer. Manizales, 15 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 1026
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado: JAIME CALDERÓN GIRALDO C.C. 10.270.498
Radicado: 170014003012-2024-00247-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se presentó como título ejecutivo un certificado de valores en depósito expedido por DECEVAL:

(...)



Certificado	0017829467
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 26/01/2024 09:59:33	

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA **DECEVAL S.A.** NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE DESMATERIALIZADO
CELEBRADO CON **BANCO FINANDINA SA**
QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE **EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES**
CUYAS CARACTERISTICA SE RELACIONAN A CONTINUACION HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPOSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECCIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TITULOS O VALORES EN DEPOSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICION IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BASICOS DEL PAGARE

FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL PAGARÉ
10/10/2022	18/01/2024	En Pesos	31,317,127.00

PRIMER BENEFICIARIO

BANCO FINANDINA SA

CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE
22645039	22645039	ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
329793	BANCO FINANDINA SA	NIT	8600518946

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
1418492	OTORGANTE	JAIME CALDERON GIRALDO	CC	10270498

(...)
Anexándose, la representación gráfica del pagaré desmaterializado.

Para el Despacho, dichos documentos no pueden ser considerados como títulos ejecutivos, pues lo es el respectivo **certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales** que expida, en este caso de DECEVAL.

Lo anterior conforme lo establece la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13), en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 (arts. 2.14.3.1.1 y ss):

"ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.

PARÁGRAFO. En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.

ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. *En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”.*

“ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos”.

ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.4. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte del depósito centralizado de valores. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, el depósito remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los valores de que se trate.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.5. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante directamente o por conducto de su mandatario, el depósito centralizado de valores expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los valores o derechos, el emisor deberá informar al depósito sobre el ejercicio de dichos derechos para que este haga la anotación correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa al depósito sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho valor que se envíe al depósito deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que el depósito lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual el depósito hará la anotación correspondiente.

PARÁGRAFO . En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen."

(Inciso 1 del Parágrafo, modificado por el Art. 48 del Decreto 1745 de 2020)

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo al depósito.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1).

ARTÍCULO 2.14.4.1.8. Constancia de depósitos de emisiones. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, los Depósitos Centralizados de Valores deberán expedir a los suscriptores de una emisión una constancia del depósito, la cual contendrá por lo menos las siguientes menciones:

- 1. Identificación plena del emisor.*
- 2. La emisión que ha sido depositada.*
- 3. Características del valor.*
- 4. La participación que le corresponda al suscriptor en la respectiva emisión, y*
- 5. Término de vigencia por el cual se expide y la indicación de que solo constituye una constancia que acredita la entrega de los títulos a los suscriptores.*

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.9. Duplicado del certificado. El depositario deberá entregar duplicado del certificado original siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto tal certificado debe indicar visible y claramente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria."

(Modificado por el Art. 49 del Decreto 1745 de 2020)

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.10. Conservación de información. Los Depósitos Centralizados de Valores conservarán durante el término señalado por la ley la información que permita reconstruir los registros practicados a nombre de cada titular.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.11. Reposición de títulos y otorgamiento de la caución. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 27 de 1990, en caso de pérdida, destrucción, extravío o hurto de los valores depositados, los depósitos centralizados de valores podrán solicitar a la entidad emisora la reposición de los mismos, para lo cual otorgarán caución suficiente, consistente en una póliza de cumplimiento por el valor del título expedida a favor del emisor por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra cualquier riesgo que se pueda derivar de la reposición y garantice el pago de las obligaciones y perjuicios que se ocasionen al emisor.

La vigencia de la póliza comprenderá el plazo faltante del vencimiento del título más el término de la prescripción, tanto de la acción cambiaria como de la acción de enriquecimiento sin causa, derivada del mismo título.

Todo ello, sin perjuicio de la obligación del depósito centralizado de valores de adelantar las acciones legales para obtener la cancelación del título objeto de reposición.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)"

En el caso concreto, la parte ejecutante únicamente se limitó a presentar el certificado de valores en depósito, donde DECEVAL SA certifica la anotación en cuenta, pero indica no ser válido para el ejercicio de derechos patrimoniales:

(...)

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA

Total Pag 1

Certificado No. 0017829467

Pag 1 de 1

ORIGINAL

(...)

Es decir, no aportó el título ejecutivo que sería el respectivo certificado de DECEVAL donde indique que tiene el depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, con mérito ejecutivo y que legitime a su beneficiario para el ejercicio de dichos derechos incorporados en el pagaré, además, si se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad¹. Por ende, no se acreditó la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte ejecutante con las características del art. 422 CGP, en concordancia con las normas especiales atrás referidas.

En consecuencia, hemos de decir que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto, y se archivará lo actuado una vez en firme esta decisión. ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de forma digital.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, en contra de **JAIME CALDERÓN GIRALDO C.C. 10.270.498**, frente al pagaré desmaterializado 22645039 por lo indicado en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada y previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ El Juzgado en decisiones anteriores ha librado mandamiento de pago, pero con base en certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de DECEVAL (ver radicados 2022-00416, 2022-00650, 2022-00680 y 2022-00706).

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

LMLP



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ddc9523369b1a6730902b0386cf69d4b255c20e3b07a5dbde9a8e85fdb2a75

Documento generado en 15/04/2024 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>